

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL  
GRUPO DE TRABAJO PERMANENTE SOBRE LA CAPACIDAD DE LA  
FLOTA

**8ª REUNIÓN**

LANZAROTE (ESPAÑA)  
22-23 DE JUNIO DE 2005

**DOCUMENTO CAP-8-05**

**REVISIÓN DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA  
CAPACIDAD DE LA FLOTA ATUNERA OPERANDO EN EL OPO (C-02-03)**

**1. INSTRUMENTACIÓN HASTA LA FECHA**

A juicio del personal, la instrumentación de la [Resolución C-02-03 sobre la capacidad de la flota](#) de junio de 2002 (adjunta) ha procedido bastante bien, especialmente en vista de lo complejo y delicado de varios elementos de la Resolución, y la naturaleza pionera del acuerdo para limitar la capacidad cerquera, al cabo de más de cuatro años de negociaciones difíciles. No obstante, han surgido problemas asociados con la instrumentación de la Resolución, en particular con respecto a la transferencia de buques. Después de tres años de experiencia, el personal opina que se podría considerar ajustar la Resolución, a fin de dejar más claras sus metas y disposiciones y facilitar su instrumentación. Desde que fue adoptada la Resolución, ha sido discutida en dos ocasiones, en la 7ª reunión del Grupo de Trabajo Permanente sobre la Capacidad de la Flota en febrero de 2004, y a fondo durante la 72ª reunión de la Comisión en junio de 2004. Al fin, ninguna de las dos discusiones produjo cambios acordados de la Resolución.

El sistema de ordenación de capacidad establecido por la resolución no incluye el concepto de asignaciones o límites nacionales de capacidad; las limitaciones de la capacidad de la flota son determinadas esencialmente por el Registro Regional de Buques. Por lo tanto, los elementos clave de la resolución tratan de cómo se añaden y eliminan buques del Registro.

Aunque el sistema actual no está basado en límites nacionales de capacidad, el párrafo (10) de la Resolución permite a ciertos países el derecho de añadir a sus flotas buques ‘nuevos’ que no están en el Registro. La situación actual con respecto a la utilización de los límites de capacidad otorgados a estos países es:

	Límite (m <sup>3</sup> )	
	Provisto	Restante
Costa Rica	9364	9364
El Salvador	861	1112
Guatemala	1700	0
Nicaragua	5300	1703
Perú	3195	3195

**2. PROPUESTAS PARA FORTALECER LA RESOLUCIÓN**

Aunque la Resolución ha sido bastante efectiva desde hace más de tres años, los detalles y las implicaciones de su aplicación no son siempre fáciles de entender. Además, la resolución permite algún crecimiento en el tamaño de la flota en el Océano Pacífico oriental (OPO). Además del párrafo 10, la posibilidad de reemplazar buques hundidos, y la posibilidad de que buques cambien de inactivos a activos, tienen un impacto sobre el nivel total de capacidad. Además, la decisión de retener la diferencia de capacidad cuando un buque es reemplazado por otro más pequeño ha eliminado una posible avenida para reducir la capacidad,

Si se modificara la Resolución, se podrían considerar las medidas siguientes para mejorarla y controlar los niveles de capacidad de forma más eficaz:

1. Un buque en el Registro puede ser reemplazado únicamente si es desguazado o si ya no pescará más en el OPO.
2. Si un buque cambia de pabellón, el participante que pierda el buque no puede reemplazarlo.
3. Eliminar el concepto de buques inactivos, y la división de los buques en activos e inactivos. Los buques inactivos actuales quedarían en el Registro, y quedarían sujetos a las mismas reglas que los demás.
4. Si un buque es reemplazado por otro de capacidad menor, la diferencia de capacidad no corresponderá al participante para uso futuro.
5. Establecer un mecanismo para ayudar a resolver disputas de pabellón para los fines del Registro Regional de Buques.

Las Propuestas 1-4 simplificarían, y cambiarían de forma sustantiva, la forma de manejar la lista de buques cerqueros. Las Propuestas 1 y 2 aclaran los procesos para eliminar buques del Registro y retenerlos cuando cambien de pabellón. La Propuesta 3 simplificaría el mantenimiento de la lista de capacidad cerquera y mejoraría la transparencia; la Propuesta 4 eliminaría la necesidad de que el personal lleve una cuenta del volumen de bodega que cada participante puede usar para buques de reemplazo y contribuiría a limitar la capacidad total de la flota. Esta cuenta, indicada en la tabla, detrae de la operación transparente del Registro.

<b>Participante</b>	<b>m<sup>3</sup></b>
Ecuador	283
España	157
Vanuatu	338

Volumen de bodega acumulado que resulta del retiro o reemplazo de buques en el Registro con buques de menor volumen:

Hay tres buques que figuran dos veces en el Registro por motivo de desacuerdo sobre su pabellón o su estatus en el Registro. La Propuesta 5 reconoce que no existe actualmente ningún procedimiento reconocido para resolver estas cuestiones, ni en la Resolución ni en otros instrumentos de la Comisión.

## **2.1. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO**

Los cambios propuestos a continuación servirían para mejorar la operación y, en algunos casos, la precisión de la Resolución, y, con la excepción de 2.1.2, son independientes de la adopción de las Propuestas 1-4 en la sección anterior. Por supuesto, si la Propuesta 2 es aceptada, 2.1.2 no sería necesario.

### **2.1.1. Cambios de pabellón**

El tema más importante, a juicio de la Secretaría, por tratar en la instrumentación de la Resolución es la cuestión de los cambios de pabellón. El entendimiento de la Secretaría de la intención de la Resolución al respecto es que se permitiría a los buques en el Registro cambiar relativamente fácilmente del pabellón de un participante a otro; no habría restricciones en cuanto a la aceptación por participantes de buques que transfirieran de otros participantes. En varias ocasiones esto ha funcionado bien, pero a menudo los gobiernos no han querido permitir a un buque salir sin una garantía de poder reemplazarlo y, a fin de crear una “vacante” para otro buque, han dado de baja del Registro Regional al buque que desea salir. Esto dificulta para el buque cambiar de pabellón a la mayoría de los participantes. Puede cambiar al pabellón de un participante que tenga un “espacio” para el buque (ya sea bajo una de las asignaciones especiales del párrafo 10 o para reemplazar a un buque hundido o desguazado, o que ha salido de la región), pero si el buque es entonces reemplazado por el gobierno del pabellón original con un buque que no figura en el Registro Regional, el efecto es un aumento de la capacidad total que opera en la región.

Otro problema relacionado con las transferencias de buques tiene que ver con los procedimientos para asegurar que realmente ocurrió el cambio de registro del buque, y por ende para finalizar el cambio en el Registro Regional. Los procedimientos internos del personal son ahora más estrictos que antes, y exigen documentación clara de ambos gobiernos implicados en un cambio de pabellón. Creemos que sería útil codificar este procedimiento mediante la adición de un párrafo a la resolución, por el estilo de:

“Para los propósitos de la aplicación de la presente resolución y el mantenimiento del Registro, se aplicarán los procedimientos siguientes con respecto a buques que cambien de pabellón:

Un cambio de pabellón por un buque de un participante a otro no será considerado efectivo hasta que el Director haya recibido una notificación oficial del cambio de ambos gobiernos interesados.”

### **2.1.2. Buques inactivos**

El párrafo 9 de la Resolución versa sobre la cuestión de buques inactivos. Contiene varios elementos importantes:

- a. La notificación de buques inactivos debe ser transmitida al Director antes del 1 de enero de cada año;
- b. Los buques inactivos deben permanecer inactivos durante el año entero;
- c. Un buque activo puede sustituir a un inactivo durante el año, pero solamente si la capacidad activa total de los buques del participante que recibe el buque no supera la capacidad activa de todos sus buques al 28 de junio de 2002.

A juicio de la Secretaría, la redacción del actual párrafo 9 con respecto a la sustitución de buques no es clara. Además, la oración al principio de dicho párrafo que comienza con “no obstante” parece innecesaria, y en todo caso no parece hacer referencia a los párrafos correctos. La fecha del 28 de junio de 2002 en la última frase del párrafo ahora carece de sentido, ya que la capacidad activa total de varios participantes cambiará inevitablemente, como ya cambió, debido a transferencias de buques y otros cambios legítimos.

Además, la Resolución no trata la cuestión de si un buque inactivo que cambia de pabellón en el transcurso de un año debe seguir inactivo durante el resto del año, o puede cambiar de inmediato a activo. Esta cuestión necesita ser aclarada por los gobiernos, y reflejada en una resolución modificada.

A fin de tratar estos temas relacionados con buques inactivos, la Secretaría propone una modificación del párrafo 9. El nuevo párrafo 9 rezaría como sigue:

9. “Antes del 1 de enero de cada año, un participante podrá notificar al Director de cualquier buque cerquero operando bajo su jurisdicción e inscrito en el Registro que no pesará en el OPO en ese año. Todo buque identificado de conformidad con este párrafo permanecerá en el Registro en calidad de “inactivo” y no pesará en el OPO en ese año. Sin embargo, un buque activo podrá ser cambiado a inactivo en cualquier momento, mediante notificación del cambio por el participante al Director. Un buque inactivo en el Registro podrá, en cualquier momento del año, reemplazar a un buque del mismo pabellón que haya cambiado de activo a inactivo de conformidad con este párrafo y pescar en el OPO, siempre que la capacidad activa total de los buques cerqueros que enarbolan el pabellón de ese participante no sea incrementada por el reemplazo.

Todo buque inactivo en el Registro que cambie, de conformidad con la presente resolución, al pabellón de otro participante deberá seguir inactivo hasta el momento en que pueda cambiar a activo conforme a las disposiciones de la presente resolución.”

### **2.1.3. Cuestiones técnicas y de redacción**

Las cuestiones técnicas y de redacción tratadas a continuación fueron todas acordadas en la 7ª reunión del

## Grupo de Trabajo Permanente sobre la Capacidad de la Flota en febrero de 2004

- a. La primera frase del párrafo 5 de la resolución dispone que la lista definitiva de buques cerqueros autorizados será el Registro Regional de Buques al 28 de junio de 2002, “con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo.” Sin embargo, no es correcto que modificaciones subsecuentes del Registro no pueden incrementar la capacidad total, ya que buques añadidos de conformidad con el párrafo 10 de la resolución lo incrementarán. A fin de corregir esta inconsistencia, el personal propone que se modifique esta frase como sigue:

**Actualmente:** “Usar el Registro Regional de Buques (“el Registro”) establecido por la resolución de la 66ª Reunión de la Comisión, al 28 de junio de 2002, con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo, como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO. Se considerará que todo buque cerquero no incluido en el Registro que pesque en el OPO está menoscabando las medidas de ordenación de la CIAT. El Registro incluirá solamente buques que enarboles el pabellón de participantes. Cada participante verificará la existencia y la situación operacional de sus buques, y confirmará la exactitud de la información sobre los mismos, de conformidad con las disposiciones de dicha resolución, inclusive el requerimiento de notificar oportunamente al Director de la Comisión (“el Director”) de toda modificación de la información. En el caso de buques cerqueros, el Registro incluirá únicamente aquellos buques que hayan pescado en el OPO antes del 28 de junio de 2002. Un participante podrá eliminar del Registro cualquier buque que enarbole su pabellón mediante notificación al Director.”

**Propuesta (a):** añadir el texto siguiente (en **negritas**) a la primera frase: “Usar el Registro Regional de Buques (“el Registro”) establecido por la resolución de la 66ª Reunión de la Comisión, al 28 de junio de 2002, con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo, **salvo lo que disponga la presente resolución**, como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO.”

**Propuesta (b):** Suprimir la penúltima frase (subrayada).

- b. La penúltima frase en el párrafo 5 de la resolución dispone que: “En el caso de buques cerqueros, el Registro incluirá únicamente aquellos buques que hayan pescado en el OPO antes del 28 de junio de 2002.” Esto tenía sentido cuando la resolución fue adoptada en junio de 2002, pero ahora no es correcto ni está en armonía con la resolución, ya que buques nuevos pueden ser añadidos legítimamente al Registro, y de hecho ya ha ocurrido. El personal recomienda que la frase sea suprimida.
- c. La nota anexa al párrafo 13 señala que ciertos gobiernos estaban considerando una posible alternativa al mismo. La nota ya no es necesaria, ya que dichos gobiernos no están buscando más una alternativa. El personal recomienda que sea suprimida la nota.

## Anexo

# RESOLUCION SOBRE LA CAPACIDAD DE LA FLOTA ATUNERA OPERANDO EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL (MODIFICADA)

*Las Partes de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):*

*Conscientes* de que el tema de capacidad de pesca excesiva es motivo de preocupación a nivel mundial y es objeto de un Plan de Acción Internacional elaborado por la Organización para la Agricultura y Alimentación de las Naciones Unidas;

*Entendiendo* que un exceso de capacidad de pesca en una región dificulta a los gobiernos acordar e instrumentar medidas efectivas de conservación y ordenación para las pesquerías de esa región;

*Preocupadas* por el aumento en la capacidad de pesca de cerco en el Océano Pacífico oriental (OPO) en los últimos años;

*Pensando* que es importante limitar la capacidad de pesca en el OPO para ayudar a asegurar que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible;

*Conscientes* de la importancia de la pesca del atún para el desarrollo económico de las Partes;

*Resueltas* a dar pleno efecto a las reglas pertinentes del derecho internacional, reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

*Teniendo presente* las resoluciones para limitar la capacidad de la flota atunera de cerco en el OPO aprobadas por la CIAT en su 62ª Reunión en octubre de 1998 y por correspondencia el 19 de agosto de 2000;

*Buscando* tratar el problema de exceso de capacidad en la flota atunera de cerco faenando en el OPO mediante la limitación de dicha capacidad a un nivel que, en armonía con otras medidas de ordenación acordadas y niveles de captura reales y proyectados, asegure que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible:

*Conviene en lo siguiente:*

1. A los efectos de la presente Resolución, se define el OPO como el área comprendida entre el litoral del continente americano, el paralelo 40° Norte, el meridiano 150° Oeste y el paralelo 40° Sur.
2. A los efectos de la presente Resolución, y sin sentar ningún precedente, por “participante” se entiende las Partes de la CIAT, y Estados, organizaciones regionales de integración económica (ORIE) y entidades pesqueras que hayan solicitado adhesión a la CIAT o que cooperen con las medidas de ordenación y conservación adoptadas por la CIAT. La Comisión determinará cuáles Estados, ORIE y entidades pesqueras son considerados como cooperantes con dichas medidas de ordenación y conservación.
3. Finalizar y adoptar, a la brevedad posible, un plan para la ordenación regional de la capacidad de pesca, especificado en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000. Dicho plan tomará en cuenta el derecho de Estados ribereños y otros Estados con interés prolongado y significativo en la pesquería de atún del OPO de desarrollar y mantener sus propias industrias pesqueras atuneras.
4. Analizar de forma regular, y modificar en caso necesario, los métodos para estimar la capacidad de pesca y el nivel objetivo de 158.000 m<sup>3</sup> establecido en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000, para la capacidad total de la flota cerquera, tomando en cuenta el nivel de las poblaciones de atún y otros factores relevantes.

5. Usar el Registro Regional de Buques (“el Registro”) establecido por la resolución de la 66ª Reunión de la Comisión, al 28 de junio de 2002, con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo, como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO. Se considerará que todo buque cerquero no incluido en el Registro que pesque en el OPO está menoscabando las medidas de ordenación de la CIAT. El Registro incluirá solamente buques que enarbolan el pabellón de participantes. Cada participante verificará la existencia y la situación operacional de sus buques, y confirmará la exactitud de la información sobre los mismos, de conformidad con las disposiciones de dicha resolución, inclusive el requerimiento de notificar oportunamente al Director de la Comisión (“el Director”) de toda modificación de la información. En el caso de buques cerqueros, el Registro incluirá únicamente aquellos buques que hayan pescado en el OPO antes del 28 de junio de 2002. Un participante podrá eliminar del Registro cualquier buque que enarbole su pabellón mediante notificación al Director.
6. El volumen de bodega de cada buque cerquero, una vez confirmado por el participante pertinente y verificado por un arqueo independiente supervisado por el Director, será reflejado en el Registro.
7. Prohibir el ingreso de nuevos buques, definidos como aquéllos no incluidos en el Registro, a la flota cerquera del OPO, excepto para reemplazar buques eliminados del Registro, y siempre que la capacidad total del buque o buques sustituto(s) no supere la del buque o buques reemplazado(s).
8. Prohibir el incremento de la capacidad de cualquier buque cerquero existente a menos que un buque o buques cerquero(s) de capacidad igual o mayor sea(n) eliminado(s) del Registro.
9. No obstante los incisos 7 y 8 *supra*, antes del 1 de enero de cada año, un participante podrá notificar al Director de cualquier buque cerquero operando bajo su jurisdicción e inscrito en el Registro que no pescará en el OPO en ese año. Todo buque identificado de conformidad con este inciso permanecerá en el Registro en calidad de “inactivo” y no pescará en el OPO en ese año. En tales casos, el participante podrá sustituir otro buque o buques cerquero(s) en el Registro, y esos buques estarán autorizados para pescar en el OPO siempre que la capacidad “activa” total de los buques cerqueros que enarbolan el pabellón de ese participante en cualquier año no supere la capacidad inscrita para dichos buques en el Registro al 28 de junio de 2002.
10. Sujeto a las disposiciones de esta resolución:
  - 10.1. No obstante los incisos (7) y (8), los siguientes participantes podrán añadir buques cerqueros al Registro después del 28 de junio de 2002, sujeto a los límites siguientes\* :
 

Costa Rica:	9364 m <sup>3</sup>
El Salvador:	861 m <sup>3</sup>
Nicaragua: <sup>1</sup>	5300 m <sup>3</sup>
Perú:	3195 m <sup>3</sup>
  - 10.2. Guatemala podrá incrementar su flota cerquera en 1700 m<sup>3</sup> y se compromete a obtener dicha capacidad en un plazo de dos años.
11. En la aplicación del inciso (10.1) *supra*, un participante deseando ingresar un buque nuevo en el OPO deberá (1) notificar a los demás participantes de su intención, a través del Director, y (2) hacer esfuerzos por encontrar un buque adecuado del Registro durante al menos cuatro meses a partir de la

---

\* Costa Rica, Colombia, y Perú mantienen solicitudes a largo plazo de hasta 16.422 m<sup>3</sup>, 14.046 m<sup>3</sup>, y 14.046 m<sup>3</sup>, respectivamente. Las Partes toman nota también que Francia ha expresado interés en desarrollar una flota atunera de cerco de parte de sus territorios de ultramar en el OPO.

<sup>1</sup> 4038 m<sup>3</sup> en la resolución original adoptada en junio; modificado por consenso de las Partes, 3 de noviembre de 2002

fecha de esa notificación antes de ingresar un nuevo buque al OPO.

12. No obstante los incisos (7) y (8), un máximo de 32 buques de Estados Unidos autorizados y con licencias para pescar en otras áreas del Océano Pacífico bajo un régimen internacional alternativo de ordenación pesquera, y que pudieran pescar en ocasiones al este del meridiano de 150° Oeste, será autorizado para pescar en el OPO siempre que: a) la actividad de pesca de uno de estos buques en el OPO esté limitada a un solo viaje de no más de 90 días de duración en un año calendario; b) los buques no posean un Límite de Mortalidad de Delfines bajo el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines; y c) los buques lleven un observador aprobado. Se considerará una excepción similar para buques de otros participantes con un historial similar de participación en la pesquería cerquera atunera del OPO y que satisfacen los criterios arriba detallados.
13. Nada en esta resolución será interpretado de tal forma que limite los derechos y obligaciones de cualquier participante de administrar y desarrollar las pesquerías atuneras bajo su jurisdicción o en las cuales tenga interés significativo y prolongado.<sup>2</sup>
14. Instar a toda no Parte a proporcionar la información requerida por esta resolución y cumplir con sus disposiciones.

---

<sup>2</sup> Este párrafo fue acordado *ad referendum* pendiente consultas entre Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, y Venezuela sobre una posible alternativa.